Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de Recusación con Causa en autos caratulados: "M., C. L. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de Amparo" (Expte N° 656/2014)",** Expte. 169 Año 2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 2.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber recusado la actora, con causa, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2.

Funda sus argumentos en que la Jueza de grado, el día anterior a la presentación de esta acción rechazó en forma liminar la acción de Amparo promovida por el Sr. J. A. P., la cual es similar a la presente.

Entiende la actora que el rechazo sentencial de dicho amparo importa y comporta un virtual prejuzgamiento o adelantamiento de criterio de VS para decidir en el asunto.

A fs. 21/22 (del presente incidente) la Sra. Jueza de grado realiza el informe que prevé el art. 26 del CPCC. Considera que la postura esgrimida por la actora es errónea.

Explica que el disenso con el temperamento adoptado por ella en diversos expedientes o los agravios que al justiciable pudiera generarle su dictado no comportan argumento eficaz para la recusación.

Refiere que sin perjuicio de que el objeto es idéntico en las mismas acciones, las cuestiones a tener en cuenta para decidir sobre la cuestión de fondo, los medios probatorios y los fundamentos de derecho pueden diferir entre un expediente y el otro.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

Dicho ello, llama la atención que la parte teniendo la posibilidad de presentar la acción de amparo ante cualquier Juez de la Circunscripción Judicial conforme lo establecido en el art. 4 de la Ley V Nº 84, lo haya hecho frente a una Magistrada a la cual en el libelo de inicio recusa con causa. Es decir, no puede soslayarse que al momento de la promoción de la presente acción, la recusante se encontraba en conocimiento de lo resuelto en los autos "P.", lo que habrá de interpretarse como un acto propio suyo, atentatorio de la buena fe procesal.

El prejuzgamiento se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos (Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires; "Negrelli, Oscar Rodolfo y otro/a vs. Poder Ejecutivo y otro/a s. Amparo"; 24-10-2012; Rubinzal Online; RC J 9241/).

En los presentes actuados la Magistrada *a quo* declaró formalmente la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo en los autos: "P. J. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" Expte. 641/2014 según consta de las copias agregadas en el presente incidente, lo que no significa que haya emitido opinión al respecto sobre el fondo de la cuestión.

Como lo señala la Magistrada de grado, si bien el objeto es idéntico en ambas acciones, las cuestiones a tener en cuenta al momento de resolver lo requerido, así como los medios probatorios y los fundamentos de derecho pueden diferir entre un expediente y otro.

"*Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten aquellas que se sustentan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema en un anterior pronunciamiento, en la medida en que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia comportan juzgamiento y no prejuzgamiento"*(Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Devita, Susana Amelia vs. Estado Nacional s. Acción de amparo"; 14-09-2000; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 111869/09).

"*El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer específicamente sobre la cuestión de fondo a decidir; no se configura cuando el Juez se halla en la necesidad de emitir antes opinión acerca de un punto que resulta luego relacionado eventualmente con la materia controvertida…".* (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; "Conti, María Silvia vs. Centro S.A. y otros s. Demanda laboral - Queja por

denegación del recurso de inconstitucionalidad"; 03-12-2013; Rubinzal Online; RC J 5570/14).

Es que los actos y resoluciones cumplidos y dispuestos por los magistrados, por sí solos, no generan causales de recusación, pues, si así fuera, todos los jueces que deciden en contra del interés de algunas de las partes deberían ser recusados. Por ello, el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no comprende el ejercicio regular de la función jurisdiccional, ni los supuestos criterios empleados para decidir las pretensiones que han sido sometidas a juzgamiento, ya los magistrados no pueden rehusarse a juzgar y fundar sus decisiones.

De lo manifestado por la recusante, como de lo relatado por la Sra. Juez de grado en su informe, no se observa que ésta última, haya emitido opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión; por lo que la recusación por prejuzgamiento debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la recusación con causa intentada por la actora, respecto de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2, Dra. D. I. V., quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

2°) DÉSE conocimiento a su subrogante legal mediante oficio.

3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2014 SIF.